Dictamen DNCP/DJ N° 4573/21

DATOS DEL PROCEDIMIENTO

Procedimiento Jurídico:	Investigación Preliminar
Fecha de Dictamen:	30/4/2021
ID:	388977 – 387689
Procedimiento de Contratación:	Contratación Directa
Modalidad Complementaria:	No Aplica
Nombre de la Licitación:	-Provisión de tóner y tintas. -Refacción y Ampliación para Sede de Seguridad y Transito en el B° La Amistad Declarado Desierto en la CD N°23/20 - Ad-Referéndum
Entidad Convocante:	Municipalidad de Cambyretá
Denunciante:	Caso N°73/21 – Dirección de Normas y Control
Tema General:	Marco Legal / Normativas
Tema Específico:	Inconsistencia/incongruencias de documentos y/o datos

RESULTADO

1- Ordenar el Cierre de la Investigación Preliminar – Caso N°73/21.
2- Recomendaciones a la Entidad Convocante.
3. Recomendar la Apertura de una Investigación de Oficio en el marco del ID N°387689**.**
4- Comunicar a quienes corresponda y cumplida archivar.

CUESTIÓN CONTROVERTIDA

La Nota de Observación DNC N°1320/2021 remitida por la Dirección de Normas y Control de la DNCP comunica irregularidades detectadas en el de la convocatoria del llamado con ID N°388977.

Los aspectos observados hacen referencia a la fecha tope establecida para las consultas, incongruencias con relación al CDP y limitaciones en las especificaciones técnicas del PBC.

La Convocante en su descargo alega que no existió limitaciones en las EETT, justificando la conveniencia de utilizar insumos de la misma marca para resguardar los intereses del bien patrimonial, considerando además que del Acta de Apertura de Ofertas se denota la participación de tres empresas.

En relación al plazo para las consultas, si bien no se deja el intervalo de los 3 días corridos establecidas en la normativa Res. DNCP N°5695/19, del STJE se denota que el proceso no contó con protestas, empero se recomienda en próximos procesos cumplir con los plazos de difusión de las adendas al PBC. Por último en relación al CDP la convocante alega que únicamente cuentan con un funcionario para la firma del mismo y que no cuentan con auditor interno, lo cual impide cumplir con lo indicado en la Ley N°6672/21.

Sin embargo, con posterioridad, en fecha 08 de febrero de 2021 por Res. N°111/21, la Convocante ha designado como responsable del órgano interno a la Sra. Marlene Soledad Adamy y por Res. N°109 de fecha 08 de febrero de 2021 como

responsable de la unidad de presupuesto a la Sra. Mariela Lujan Rojas Armoa, conforme se desprende del registro de firmas, por tanto, si insta a la Convocante remitir en la brevedad posible el CDP con la firma de los 3 miembros establecidos por la normativa

Por tanto, en relación al llamado con ID N°388977, esta Dirección Jurídica considera que no existen elementos suficientes para la apertura de una investigación de oficio, sobre todo atendiendo al Principio de Finalidad (instrumentalidad de las formas) con arreglo al cual es más importante que la finalidad del acto se cumpla a que sólo se produzca un agravio a la forma.

Por otra parte, la Nota de Observación DNC N°1234/2021 remitida por la Dirección de Normas y Control de la DNCP, en relación a presuntas irregularidades detectadas en el marco de la convocatoria del llamado con ID N°387689.

Los aspectos observados hacen referencia a la fecha tope establecida para las consultas, incongruencias y discrepancias del PBC adjuntado por la Convocante y el PBC vigente, y el que no se determinó el plazo de ejecución.

Teniendo en cuenta que la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas se encuentra facultada a intervenir de oficio en los procedimientos de contratación que realice los organismos, entidades y municipalidades, cuando existan indicios de que los actos de dichos procedimientos podrían haberse llevado en contravenciones de las disposiciones de las leyes, los reglamentos y las demás disposiciones aplicables, sumado a las incongruencias encontradas en el PBC del llamado, se considera oportuno recomendar la apertura de una investigación de oficio en el marco del ID N°387689,a los efectos de realizar un análisis pormenorizado y a los efectos de otorgar mayores garantías procesales a las partes intervinientes, como así también realizar todas las diligencias necesarias para el estudio de la regularidad de las actuaciones en el marco del proceso.

OTRAS PARTES INTERVINIENTES:

No aplica.

INTERPOSICION/ANTECEDENTE:

Nota de Observación N°1320/2021 de fecha 03 de febrero de 2021, remitida por la Dirección de Normas y Control en el marco del proceso con ID N°388977 y por la cual realiza las siguientes observaciones:

"*1.* *La fecha tope de consultas establecida en el SICP, no se encuentra ajustada a la normativa vigente. Art. 24 infine de la Resolución DNCP N°5695/19.*

2. *Con relación a la firma del responsable, reiteramos nuevamente justarse a la normativa vigente. Art. 174 tercer párrafo, Ley N°6672/21.*

3. *Con relación a las EE.TT. establecidas, la convocante indica como condición: "Solo se aceptarán insumos originales (no recargado; no remanufacturado: sin uso; propio de la marca de la impresora y/o fotocopiadora)", dicha condición estaría limitando la participación de potenciales oferentes, reiteramos nuevamente los ajustes correspondientes. Art. 4 y 20 de la Ley N°2051/03."*

Nota de Observación N°1234/2021 de fecha 01 de febrero de 2021, remitida por la Dirección de Normas y Control en el marco del proceso con ID N°387689 y por la cual realiza las siguientes observaciones:

*"**1.** La fecha fijada para tope de consulta, no se ajusta a lo establecido en el art.24 de la Resolución DNCP N°5695/2019.*

REITERAMOS:

2. *Existen diferencias con respecto a la numeración que posee el pliego que han adjuntado y el pliego estándar vigente, específicamente desde el punto que hace referencia al idioma de la oferta.*

3. *Criterios de evaluación -Solicitamos a la convocante tener en cuenta el instructivo que se encuentra en el pliego estándar al momento de completar el apartado mencionado más arriba para no limitar la participación de los potenciales oferentes y evitar inconvenientes posteriores.*

4. *No se ha indicado en el pliego remitido como se realizaría la entrega de la zona de obras, será por el total o parcial.*

5. *Se les recuerda lo que prevé el Art. 17 Resolución DNCP N°5695/19: "Es responsabilidad de la UOC de cada Convocante, verificar la publicación de sus llamados, adendas y aclaraciones a través del SICP, o si los mismos fueron observados, a fin de realizar las acciones que sean pertinentes". Se difunden los documentos, bajo absoluta responsabilidad de la convocante*."

APERTURA:

Nota DNCP DJ Nº1375/21 de fecha 10 de febrero de 2021, por el cual se dio Apertura a la Investigación Preliminar en razón a supuestas irregularidades señaladas por la Dirección de Normas y Control de la DNCP en el marco de los procedimientos de referencia.

ACUMULACIONES:

No aplica.

AMPLIACIONES/MODIFICACIONES/RESTRICCIONES:

No aplica.

NOTIFICACIONES:

Notificación inicial DNCP DJ Nº1375/21 de fecha 10 de febrero de 2021– Municipalidad de Cambyreta.

OTRAS PRESENTACIONES:

Fecha: No aplica. Parte: No aplica.

CONTESTACIONES:

La Entidad Convocante a través del Sistema de Trámite Jurídico Electrónico (STJE) en fecha 12 de febrero del 2021, ha presentado su descargo en los siguientes términos:

"La Municipalidad de Cambyreta, Departamento de Itapúa, con RUC 80024064-2, domiciliada sobre Ruta 14 Km 5,5 del distrito de Cambyretá, departamento de Itapúa, representada en este acto por el Intendente Municipal Sr. Francisco Javier Pereira Rieve, con CI N°1.878.889 proclamado como tal por Resolución del Tribunal Electoral de Itapúa, AI N°83 de fecha dieciocho de noviembre de dos mil quince, y la Srta. Luz Marina Gauto, con CI N°4.228.914, confirmada en el cargo por Resolución N°500/2014 de fecha treinta de octubre de dos mil catorce, contacto telefónico municipal 071-212340/42, correo: secretaria@cambyreta.gov.py, ante el Director Nacional de Contrataciones Públicas, decimos:

Que, venimos por la presente en tiempo y forma a contestar y aclarar los puntos denunciados, en contra del llamado del proceso de Contratación Directa N°02/21 para "Provisión de Tóner y Tintas con ID N°388977 y la Contratación Directa N°26/20 Refacción y Ampliación para Sede de Seguridad y Transito con el B° la Amistad declarado desierto en la CD N°23/20 – Ad Referéndum con ID N°387689 recibida en esta institución en fecha diez de febrero del corriente año y lo hacemos en los siguientes términos:

CONTRATACIÓN DIRECTA N°26/20 REFACCIÓN Y AMPLIACIÓN PARA SEDE DE SEGURIDAD Y TRANSITO EN EL B° LA AMISTAR DECLARADO DESIERTO EN LA CD N°23/20 – AD REFERENDUM.

Punto 2 Observado: Existen diferencias con respecto a la numeración que posee el pliego que han adjuntado y el pliego estándar vigente, específicamente desde el punto que hace referencia al idioma de la oferta.

Con relación a la numeración del pliego, aclaramos que la numeración de pliego de obras municipios se desconfigura, hemos intentado volver a hacer todo el pliego, pero al momento de guardar el documento la numeración se altera, y como convocante no podemos corregir esto en el pliego. Esta situación ya la informamos a la DNCP, a través de llamadas telefónicas, respondiendo a las notas de observación, con gente de soporte, con la gente de pliegos, y no hemos obtenido una respuesta que pueda solucionar este punto.

Hay partes del pliego estándar que las convocantes no podemos modificar, una de esas partes es la numeración del pliego.

Ante esta situación a través de la presente, reiteramos nuestro pedido a la DNCP de que corrija el pliego de obras para municipios, de modo que podamos avanzar con los llamados de obras.

Punto 3 Observado: Criterios de evaluación -Solicitamos a la convocante tener en cuenta el instructivo que se encuentra en el pliego estándar al momento de completar el apartado mencionado más arriba para no limitar la participación de los potenciales oferentes y evitar inconvenientes posteriores.

Este tipo de observaciones son muy generalizadas, sugerimos a la DNCO ser más específicos en la redacción de sus notas de observación, para que podamos subsanar los errores que pueda tener el pliego.

Punto 4 Observado: No se ha indicado en el pliego remitido como se realizaría la entrega de la zona de obras, será por el total o parcial.

En la pág. 31 del Pliego de Bases en la Sección Especificaciones Técnicas dice textualmente: La obra será ejecutada parcial y totalmente en los plazos y fechas convenidas, haciendo entrega la Contratista de los trabajos e la forma y condiciones estipuladas en el contrato respectivo, aceptando y asumiendo las responsabilidades que en él se fijen.

Se les recuerda lo que prevé el Art. 17 Resolución DNCP N°5695/19: "Es responsabilidad de la UOC de cada Convocante, verificar la publicación de sus llamados, adendas y aclaraciones a través del SICP, o si los mismos fueron observados, a fin de realizar las acciones que sean pertinentes". Se difunden los documentos, bajo absoluta responsabilidad de la convocante.

CONTRATACIÓN DIRECTA N°02/21 PROVISIÓN DE TONER Y TINTAS CON ID N°388.977.

Punto 1 Observado: 1. La fecha tope de consultas establecida en el SICP, no se encuentra ajustada a la normativa vigente. Art. 24 infine de la Resolución DNCP N°5695/19.

Punto 2 Observado: Con relación a la firma del responsable, reiteramos nuevamente justarse a la normativa vigente. Art. 174 tercer párrafo, Ley N°6672/21.

Con relación a este punto hemos aclarado en la nota de fecha 03/02/2021 que la Municipalidad de Cambyretá solo cuenta con un encargado de firmar los CDP, ya que no contamos con un auditor interno. En fecha once de febrero del corriente año se ha enviado la solicitud de certificación de firmas para la emisión y suscripción de Certificados de Disponibilidad Presupuestaria, vía mesa de entrada digital Ex. N°°101003.

Punto N°3 Observado. Con relación a las EE.TT. establecidas, la convocante indica como condición: "Solo se aceptarán insumos originales (no recargado; no remanufacturado: sin uso; propio de la marca de la impresora y/o fotocopiadora)", dicha condición estaría limitando la participación de potenciales oferentes, reiteramos nuevamente los ajustes correspondientes. Art. 4 y 20 de la Ley N°2051/03.

En la nota de fecha 03/02/21 aclaramos que este punto no limita la participación de potenciales oferentes, la apertura de sobres llevado a cabo en fecha diez de febrero del corriente año hemos contado con tres oferentes participantes a nivel local y de otros departamentos.

CONCLUSIÓN:

Por todo lo expuesto afirmamos que la Convocante en el llamado por Contratación Directa N°02/21 para Provisión de tóner y tintas con ID N°388977 y la Contratación Directa N°26/20 Refacción y ampliación para sede de seguridad y tránsito en el B° la Amistar declarado desierto en la CD N°23/20 – Ad Referéndum con ID N°387689, fue realizado conforme a los criterios indicados en el Pliego de Bases y Condiciones, la Ley 2051 y su Decreto Reglamentario y Resoluciones de la DNCP.

Documentos adjuntos:

-Fotocopia de Cédula de Identidad del Intendente Municipal y la Secretaria Municipal.

-Fotocopia de Resolución Tribunal Electoral de Itapúa de la proclamación del Sr. Javier Pereira Rieve, como Intendente Municipal del distrito de Cambyretá.

-Fotocopia de Resolución de designación de la Secretaria Municipal.

-Pliego de bases y condiciones.

-Nota de Observaciones de la DNCP.

-Nota de contestación con sus respectivas adendas.

-Acta de apertura de ofertas.

Por todo lo expuesto con anterioridad, peticionamos:

1- *Tener por reconocida la personería en el carácter invocado y por constituido en el domicilio en el lugar señalado.*

2- *Tener por contestado el traslado de la denuncia contra el llamado del proceso de Contratación Directa N°02/21 para Provisión de tóner y tintas con ID N°388977 y la Contratación Directa N°26/20 Refacción y ampliación para sede de seguridad y tránsito en el B° La Amistad declarado desierto en la CD N°23/20 – Ad Referéndum con ID N°387689.*

Proveer de conformidad, será justicia.

NORMAS APLICABLES AL PROCESO:

Ley 2051/03 "*De Contrataciones Públicas*".

Decreto N°2992/2019 de fecha 9 de diciembre de 2019: "*Por la cual se establecen ciertas reglamentaciones para los procesos sustanciados en la Dirección Jurídica de la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP)*". Capítulo I. Artículo 134° Carga de las pruebas. Capítulo II. De la Sustanciación de las Investigaciones: Artículo 142° Inicio de la Investigación. Artículo 145° De la Investigación Preliminar. Traslado. Artículo 146°. Facultades Investigativas. Artículo 147° Dictamen de la Investigación Preliminar.

Resolución DNCP N°572/20 de fecha 06 de febrero de 2020, "*Por la cual se reglamenta los procedimientos sustanciados en la Dirección Jurídica de la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas, y se abroga la Resolución DNCP N° 5702/2019*".

OTRAS ACTUACIONES:

No aplica.

ANÁLISIS:

Primeramente, la **Nota de Observación N°1320/2021 de fecha 03 de febrero de 2021** refiere supuestas irregularidades detectadas por parte de la Dirección de Normas y Control de la DNCP, en el marco de la convocatoria del **llamado con ID N°388977**, en lo que respecta a los siguientes puntos:

1. **La fecha tope de consultas establecida en el SICP, no se encuentra ajustada a la normativa vigente. Art. 24 infine de la Resolución DNCP N°5695/19.**

Que, el art. 24 de la Res. DNCP N°5695/19 expresa: "*Consultas electrónicas. Las consultas podrán ser realizadas por los potenciales oferentes, a través del Sistema de Información de las Contrataciones Públicas, desde el día de la publicación de la convocatoria y hasta el plazo señalado por la convocante. Para la fijación del plazo tope para recepción de consultas, las convocantes deberán considerar los siguientes plazos: …En la Contratación Directa y contratación por excepción: hasta tres (03) días corridos previos a la presentación y acto de apertura*."

Visto el Sistema de Información de las Contrataciones Públicas, se desprende que la Convocante ha fijado como fecha límite de consultas el día 05 de febrero del corriente y fecha de apertura de ofertas para el 10 de febrero del corriente, si bien no se deja el intervalo de los 3 (tres) días corridos establecidos en la normativa precedentemente expuesta, del STJE se denota que el proceso no contó con protestas.

A más de ello, según Acta de Apertura de sobres de fecha 10 de febrero de 2021 debidamente publicado en el SICP, se han presentado tres firmas oferentes al llamado de referencia, con lo cual se denota que no se habría limitado la participación, ya que ha habido concurrencia importante de oferentes.

Por tanto, se considera que no existe una irregularidad propiamente dicha que justifique la declaración de nulidad del procedimiento licitatorio, sobre todo atendiendo al Principio de Finalidad (instrumentalidad de las formas) con arreglo al cual es más importante que la finalidad del acto se cumpla a que sólo se produzca un agravio a la forma.

Si la finalidad del acto se concreta, no hay nulidad. Y contrariamente, sólo cuando la ineficacia sea resultado de un vicio es posible hablar de nulidad. Por tanto, en materia de nulidad de actos administrativos, esta no debe ser usada en forma indiscriminada, sino que supone condiciones y supuestos excepcionales y su aplicación debe estar sujeta al cumplimiento de los principios que la regulan.

No obstante, recomendamos a la Entidad Convocante tener en cuenta en próximas licitaciones dicha observación realizada por la Dirección de Normas y Control, evacuar de manera oportuna las mismas y proceder conforme a derecho, en virtud de lo establecido en la Ley N°2051/03 "De Contrataciones Públicas", orientando su actuar en el marco de todo procedimiento licitatorio en base a los principios básicos de las contrataciones públicas –**IGUALDAD, LIBRE COMPETENCIA, TRANSPARENCIA y PUBLICIDAD**, a fin de evitar las situaciones como la presente.

2. **Con relación a la firma del responsable, reiteramos nuevamente justarse a la normativa vigente. Art. 174 tercer párrafo, Ley N°6672/21.**

La Ley N°6672/21 en su art. 174 tercer párrafo establece: *"El Certificado de Disponibilidad Presupuestaria (CDP), deberá ser suscrito por el principal responsable de la Unidad de Administración y Finanzas (UAF´S) y/o, Subunidad de Administración y Finanzas y de la Unidad de Presupuesto en el que conste la disponibilidad respectiva en la asignación específica del Sub Grupo de Objeto del Gasto aprobado en el Plan Financiero Institucional. Los Certificados de Disponibilidad Presupuestaria (CDP), de las Entidades que no registran en línea en el Sistema Integrado de Administración Financiera (SIAF), además deberán contar con la firma del responsable del órgano del control interno. Los mismos serán emitidos conforme a los procedimientos establecidos en la reglamentación de la presente Ley*.**"**

La Convocante en su descargo ha alegado que el Municipio únicamente cuenta con un encargado de firmar los CDP, y que no cuentan con auditor interno, no obstante con posterioridad y conforme se desprende del registro de firmas se hicieron las designaciones correspondientes.

En este sentido, si bien la Entidad Convocante no contaba con un responsable del órgano interno y encargado de la unidad de presupuesto al momento de la firma del CDP del presente llamado -*08/01/21*-, visto el registro de firmas a través del SICP, se denota que en fecha 08 de febrero de 2021 por Res. N°111/21 la Convocante ha designado como responsable del órgano interno a la Sra. Marlene Soledad Adamy y por Res. N°109 de fecha 08 de febrero de 2021 como responsable de la unidad de presupuesto a la Sra. Mariela Lujan Rojas Armoa, por tanto, **se insta a la Convocante remitir en la brevedad posible el CDP con la firma de los 3 miembros establecidos por la normativa**.

3. **Con relación a las EE.TT. establecidas, la convocante indica como condición: "*Solo se aceptarán insumos originales (no recargado; no remanufacturado: sin uso; propio de la marca de la impresora y/o fotocopiadora)*", dicha condición estaría limitando la participación de potenciales oferentes, reiteramos nuevamente los ajustes correspondientes. Art. 4 y 20 de la Ley N°2051/03.**

La Convocante expresa que es conveniente utilizar insumos de la misma marca para resguardar los intereses del bien patrimonial, es decir, preservar la vida útil de las impresoras y por tanto resguardar el óptimo funcionamiento de los equipos, en ese sentido alega no estar limitando la participación de los oferentes, considerando además que existen en el país, varias empresas que proveen los bienes con esas características.

Por otro lado, del Acta de Apertura de ofertas se denota la participación de tres empresas -*SEGURITY SYSTEMS PARAGUAY SA, COMPUGRAF INFORMATICA SRL e ITAPUA SHOP COMPUTACIÓN*- resaltando además que el proceso no cuenta con protestas contra el punto objetado, con lo cual no existirían elementos suficientes para considerar una limitación a posibles oferentes.

Por lo expuesto, con relación al llamado con ID N°388977, esta Dirección Jurídica considera que no existen elementos suficientes para la apertura de una investigación de oficio. Sin embargo, se recomienda a la convocante tener presente las observaciones y recomendaciones que le fueron realizadas en el marco del procedimiento de contratación, a fin de evitar situaciones como presente en futuros procesos licitatorios.

En segundo término, la **Nota de Observación N°1234/2021 de fecha 01 de febrero de 2021** refiere supuestas irregularidades detectadas por parte de la Dirección de Normas y Control de la DNCP en el marco de la convocatoria del llamado con **ID N°387689**, en lo que respecta a los siguientes puntos:

1. **La fecha fijada para tope de consulta, no se ajusta a lo establecido en el art.24 de la Resolución DNCP N°5695/2019.**

Que, el art. 24 de la Res. DNCP N°5695/19 expresa: "*Consultas electrónicas. Las consultas podrán ser realizadas por los potenciales oferentes, a través del Sistema de Información de las Contrataciones Públicas, desde el día de la publicación de la convocatoria y hasta el plazo señalado por la convocante. Para la fijación del plazo tope para recepción de consultas, las convocantes deberán considerar los siguientes plazos: …En la Contratación Directa y contratación por excepción: hasta tres (03) días corridos previos a la presentación y acto de apertura*."

Visto el Sistema de Información de las Contrataciones Públicas, se desprende que la Convocante ha fijado como fecha límite de consultas el día 05 de febrero del corriente y fecha de apertura de ofertas para el 10 de febrero del corriente, si bien no se deja el intervalo de los 3 (tres) días corridos establecidos en la normativa precedentemente expuesta, del STJE se denota que el proceso no contó con protestas.

A más de ello, según Acta de Apertura de sobres de fecha 10 de febrero de 2021 debidamente publicado en el SICP, se han presentado cinco firmas oferentes al llamado de referencia, con lo cual se denota que no se habría limitado la participación, ya que ha habido concurrencia importante de oferentes.

Por tanto, se considera que no existe una irregularidad propiamente dicha que justifique la declaración de nulidad del procedimiento licitatorio, sobre todo atendiendo al Principio de Finalidad (instrumentalidad de las formas) con arreglo al cual es más importante que la finalidad del acto se cumpla a que sólo se produzca un agravio a la forma.

Si la finalidad del acto se concreta, no hay nulidad. Y contrariamente, sólo cuando la ineficacia sea resultado de un vicio es posible hablar de nulidad. Por tanto, en materia de nulidad de actos administrativos, esta no debe ser usada en forma indiscriminada, sino que supone condiciones y supuestos excepcionales y su aplicación debe estar sujeta al cumplimiento de los principios que la regulan.

No obstante, recomendamos a la Entidad Convocante tener en cuenta en próximas licitaciones dicha observación realizada por la Dirección de Normas y Control, evacuar de manera oportuna las mismas y proceder conforme a derecho, en virtud de lo establecido en la Ley N°2051/03 "De Contrataciones Públicas", orientando su actuar en el marco de todo procedimiento licitatorio en base a los principios básicos de las contrataciones públicas –**IGUALDAD, LIBRE COMPETENCIA, TRANSPARENCIA y PUBLICIDAD**, a fin de evitar las situaciones como la presente.

2. **Existen diferencias con respecto a la numeración que posee el pliego que han adjuntado y el pliego estándar vigente, específicamente desde el punto que hace referencia al idioma de la oferta.**

La Convocante expresa con relación a la numeración del pliego que la misma se desconfigura al momento de guardar el documento, y que no le es posible corregir dicho error, que dicha situación han informado a la DNCP, sin embargo, no han podido subsanarlo.

Que, efectivamente del PBC adjuntando por la Entidad Convocante se denota incongruencias en relación a la numeración establecida, no estando acorde a lo indicado en el pliego estándar vigente, y la misma debe ser subsanada únicamente por la Convocante.

3. **Criterios de evaluación -Solicitamos a la convocante tener en cuenta el instructivo que se encuentra en el pliego estándar al momento de completar el apartado mencionado más arriba para no limitar la participación de los potenciales oferentes y evitar inconvenientes posteriores.**

Que, la Convocante expresa que dicha observación resulta muy generaliza, por lo cual sugiere a la DNCP ser más especifico en la redacción para que así pueda ser subsanada.

En el PBC de referencia se denota que, en el apartado "Idioma de la oferta" (indicado específicamente en la observación anterior) se comienza a desconfigurar la correlación numérica, es decir, que debiendo ser: -Datos de la Licitación -punto N°8 Idioma de la Oferta, es nuevamente punto N°5.

4. **No se ha indicado en el pliego remitido como se realizaría la entrega de la zona de obras, será por el total o parcial.**

La Convocante en su descargo indica que en la pág. 31 del Pliego de Bases en la Sección Especificaciones Técnicas dice textualmente: "*La obra <u>será ejecutada parcial y totalmente en los plazos y fechas convenidas</u>, haciendo entrega la Contratista de los trabajos en la forma y condiciones estipuladas en el contrato respectivo, aceptando y asumiendo las responsabilidades que en él se fijen*".

Que dicha alegación no encuentra sustento en razón a que la observación hace referencia al método de entrega de la obra; ya sea por el total o parcial, lo cual no fue definido por la Entidad Convocante en el Pliego de Bases y Condiciones.

5. **Se les recuerda lo que prevé el Art. 17 Resolución DNCP N°5695/19: "*Es responsabilidad de la UOC de cada Convocante, verificar la publicación de sus llamados, adendas y aclaraciones a través del SICP, o si los mismos fueron observados, a fin de realizar las acciones que sean pertinentes*". Se difunden los documentos, bajo absoluta responsabilidad de la convocante.**

En relación a dicha observación, en consideración a que es un recordatorio para la Entidad Convocante no amerita mayor análisis.

En razón a todo lo expuesto, y teniendo en cuenta que la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas se encuentra facultada a intervenir de oficio en los procedimientos de contratación que realice los organismos, entidades y municipalidades, cuando existan indicios de que los actos de dichos procedimientos podrían haberse llevado en contravenciones de las disposiciones de las leyes, los reglamentos y las demás disposiciones aplicables, sumado a las incongruencias encontradas en el PBC del llamado, se considera oportuno recomendar una investigación de oficio en el marco del ID N°387689,a los efectos de realizar un análisis pormenorizado y a los efectos de otorgar mayores garantías procesales a las partes intervinientes, como así también realizar todas las diligencias necesarias para el estudio de la regularidad de las actuaciones en el marco del proceso.

De conformidad al protocolo de aplicación de medidas preventivas ante el riesgo de expansión del coronavirus (covid-19) en los Organismos y Entidades del Estado[1] el presente dictamen ha sido emitido por medios remotos de comunicación.

Abg. MANUELA CRISTALDO
Dirección Jurídica – DNCP

Abg. MARIA EUGENIA OTAZO APONTE
Directora Jurídica – DNCP

[1] Decreto N°3442 de fecha 9/03/2020, Resolución Secretaría de la Función Pública Nº146/2020.